

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- L E Y .- FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.-.....
- L E Y .- FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA.-.....
- CONVOCATORIA.- De Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados a FUNDIDO-  
RA DE ACERO TORREON, S.A. DE C.V.-.....
- S O L I C I T U D.- Que eleva ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, el C.-  
APOLINAR GARCIA CORRAL, Presidente del Comisariado Ejidal del Po-  
blado POTRERO DE CHAIDEZ, Tepehuanes, Dgo para que se les conce-  
da Permiso de una Ruta.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la --  
Unión de Transportistas de Bermejillo, Dgo para que se les conce-  
dan 2 permisos para prestar servicio publico de pasajeros.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el Sin-  
dicato de Choferes y Camioneros "Lic. Benito Juárez" C.T.M. de VI-  
cente Guerrero, Dgo, para que se le conceda un juego de placas --  
para ruta de pasajeros.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el Sin-  
dicato de Choferes Trabajadores de la Industria Automovillística y  
Similares del Estado de Durango, C.N.A.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la --  
Unión de Ladrilleros y Productores y Transportadores de Materia-  
les y Similares de Dgo. A.C., U.N.E. de esta Ciudad, para que se-  
les conceda permiso para 30 juegos de placas.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la --  
Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" de ésta Ciudad, para  
que se les conceda un Permiso de Sitio en Villa Unión, Dgo.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la --  
Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" de esta Ciudad, para  
que se les conceda una ruta en la Plaza Vía del Ferrocarril, de -  
el Salto Pueblo Nuevo, Dgo.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la --  
Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" de esta Ciudad, para  
que se les conceda una ruta de Transporte urbano.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la --  
Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" C.D.P. de ésta Ciu-  
dad para ampliar la ruta hacia el Seguro Social.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la --  
Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez", de esta Ciudad, pa-  
ra que se les conceda autorización para ser concesionarios de --  
transporte Colectivo.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la --  
Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" C.D.P. de ésta Ciu-  
dad para que se les conceda 30 concesiones de carga liviana y 30-  
de materialista.-.....
- S O L I C I T U D.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la --  
Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" de esta Ciudad, para  
que se les conceda una ruta en la Col. Americana, de el Salto Pue-  
blo Nuevo, Dgo.-.....

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

### LEY Federal de Correduría Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

### LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA

**ARTICULO 1o.-** La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público.

**ARTICULO 2o.-** La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación que corresponda a las autoridades estatales.

Cuando esta ley haga referencia a la Secretaría, se entenderá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTICULO 3o.-** Corresponde a la Secretaría:

- I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;
- II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;
- III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes;
- IV.- Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores;
- V.- Imponer las sanciones que prescribe la presente ley; y
- VI.- Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 4o.-** Para efectos de la presente ley, el territorio nacional se divide en plazas: una por cada estado y otra por el Distrito Federal.

**ARTICULO 5o.-** Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría.

**ARTICULO 6o.-** Al corredor público, corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios, de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y
- VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

**ARTICULO 7o.-** Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

**ARTICULO 8o.-** Para ser corredor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;
- III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y
- IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

**ARTICULO 9o.-** Para la realización de los exámenes se estará a lo siguiente:

- I.- Para el examen de aspirante se deberá:
  - a) Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;
  - b) Presentar solicitud ante la Secretaría, la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y
  - c) Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento. La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.

II.- Para el examen definitivo se deberá:

- a) Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor;
- b) Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y
- c) Presentar la solicitud correspondiente, observándose en lo conducente lo que dispone el inciso b) de la fracción anterior.

**ARTICULO 10.-** El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:

- I.- Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;
- II.- Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y
- III.- Un corredor público designado por el colegio de corredores local o, en su defecto, por la Secretaría.

No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante.

**ARTICULO 11.-** El examen definitivo constará de dos partes:

- I.- Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; y
- II.- Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.

**ARTICULO 12.-** La persona habilitada para ejercer como corredor público, previamente al inicio de sus funciones, deberá:

- I.- Otorgar la garantía que señale la Secretaría;
- II.- Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados por la Secretaría. El sello tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor;
- III.- Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda; y

**IV.-** Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 13.-** El corredor público sólo podrá excusarse de actuar en caso de existir prohibición legal, así como en días festivos y feriados u horas inhábiles, o cuando los interesados no le anticipen los gastos necesarios.

**ARTICULO 14.-** El corredor público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.

**ARTICULO 15.-** Son obligaciones del corredor público:

- I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;
- II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;
- III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;
- IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;
- V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;
- VI.- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista;

**VII.-** Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;

**VIII.-** Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;

**IX.-** Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y

**X.-** Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 16.-** Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6o. de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 17.-** El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la Secretaría.

**ARTICULO 18.-** Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que éste autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y selló;
- II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;
- III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;
- IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;
- V.- Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;
- VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;
- VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;
- X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;
- XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;
- XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y

XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 20.-** A los corredores les estará prohibido:

- I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;
- II.- Ser factores o dependientes;
- III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;
- V.- Ser servidores públicos o militares en activo;
- VI.- Desempeñar el mandato judicial;
- VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;
- VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:
  - a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o
  - b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.
- X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y
- XI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 21.-** El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su

reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones.

- I.- Amonestación escrita;
- II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;
- IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:
  - a) Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;
  - b) Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o
  - c) Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

**ARTICULO 22.-** La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

**ARTICULO 23.-** En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;
- II.- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo;
- III.- Participar en el jurado a que esta ley se refiere;
- IV.- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido;
- V.- Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o su reglamento;

VI.- Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia;

VII.- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y

VIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se derogan el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

**TERCERO.-** A partir de que entre en vigor la presente ley, sólo podrán ser habilitados como corredores, licenciados en derecho con título legalmente expedido y registrado.

**CUARTO.-** Los corredores públicos que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continuarán regulando por éste. Los corredores públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente ley a partir de la publicación del acuerdo correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.

**QUINTO.-** Mientras se expide el reglamento correspondiente, continuará siendo aplicable en toda la República el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1o. de noviembre de 1891, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente ley.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1992.- Sen. **Carlos Sales Gutiérrez**, Presidente.- Dip. **Elpidio Tovar de la Cruz**, Presidente.- Sen. **Roberto Suárez Nieto**, Secretario.- Dip. **Layda Elena Sansores San Román**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

**LEY Federal de Cinematografía**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO DE LA LEY**

**ARTICULO 1o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

El objeto de la presente Ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

**ARTICULO 2o.-** Es inviolable la libertad de realizar y producir películas.

**ARTICULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley el término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica.

**CAPITULO II**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTICULO 4o.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Gobierno Federal, a través de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTICULO 5o.-** La Secretaría de Gobernación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar la exhibición pública de películas en el territorio mexicano; así como su comercialización, incluidas la renta o venta. La autorización se apegará a la clasificación que establezca el Reglamento; y
- II. Dirigir y administrar la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección, restauración, difusión y promoción de las películas.

Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en la fracción anterior, los productores, distribuidores o comercializadores deberán aportar

para el acervo de la Cineteca Nacional; copia de las películas, en los términos que señale el Reglamento;

- III. Sancionar a los infractores de esta Ley o su Reglamento; y
- IV. Las demás que le atribuyan otras leyes.

**ARTICULO 6o.-** La Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar y promover la producción, distribución y exhibición de películas de alta calidad e interés nacional y la producción filmica experimental, tanto en el país como en el extranjero, así como la realización de eventos promocionales, concursos y la entrega de reconocimientos en numerario y diplomas;
- II. Fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico;
- III. Coordinar la producción cinematográfica del sector público;
- IV. Coordinar las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía;
- V. Fomentar la investigación y estudios en materia cinematográfica, y decidir o, en su caso, opinar sobre el otorgamiento de becas para realizar investigaciones o estudios en dicha materia;
- VI. Procurar la difusión de la producción del cine nacional a los diversos niveles del sistema educativo;
- VII. Promover el uso del cine y el video como medios de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar; y
- VIII. Las demás que le atribuyan otras leyes.

**CAPITULO III**

**DE LA PRODUCCION, EXHIBICION Y COMERCIALIZACION**

**ARTICULO 7o.-** Para los efectos de esta Ley se consideran de producción nacional, las películas que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Haber sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas; o
- II. Haberse realizado en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

**ARTICULO 8o.-** Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtuladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.

**ARTICULO 9o.-** La exhibición pública de una producción cinematográfica, por cualquier medio de difusión, no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos.

**ARTICULO 10.-** Las entidades federativas y los municipios podrán coadyuvar en la promoción del desarrollo de la industria cinematográfica.

Los precios por la exhibición pública serán fijados libremente. Su regulación es de carácter federal.

**ARTICULO 11.-** Quienes exhiban, transmitan, comercialicen o utilicen públicamente películas en cualquier forma o medio, conocido o por conocer, deberán poder comprobar que dichas producciones cumplen fehacientemente con las leyes vigentes en materia de derechos de autor y derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS INFRACCIONES A LA LEY

**ARTICULO 12.-** Los infractores de los artículos 5o., 8o. y 9o., de la presente Ley y su Reglamento serán sancionados por la Secretaría de Gobernación, según la gravedad de la falta, la intención o dolo existente y el monto de las operaciones ilícitas realizadas, con alguna o algunas de las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Clausura temporal o definitiva de los espacios o locales;
- III. Multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a la fecha en que se cometió la infracción; y
- IV. Retiro de las películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen en cualquier forma o medio, sin la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 5o. de esta Ley.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa hasta por el doble del monto superior marcado en la fracción III.

**ARTICULO 13.-** En caso de que se infrinja lo dispuesto en el artículo 11, las autoridades correspondientes asegurarán los materiales que no cumplan con los requisitos legales respectivos, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que procedan, de acuerdo con la legislación aplicable.

**ARTICULO 14.-** Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Gobernación en esta materia, se podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTICULO 15.-** El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. Los fallos que se dicten señalarán el acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de multas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de la Industria Cinematográfica publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1949 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** Las salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un porcentaje de sus funciones, por pantalla, no menor al siguiente:

- I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30%;
- II. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, el 25%;
- III. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1995, el 20%;
- IV. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1996, el 15%; y
- V. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997, el 10%.

**CUARTO.** Las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico serán transcritas en el Registro del Derecho de Autor y surtirán sus efectos legales desde la fecha de inscripción en aquél.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1992.- Sen. **Carlos Sales Gutiérrez**, Presidente.- Dip. **Servando Hernández Camacho**, Presidente.- Sen. **Roberto Suárez Nieto**, Secretario.- Dip. **Layda Elena Sansores San Román**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 72  
 GOMEZ PALACIO, DGO.  
 AREA DE CONTROL Y ANALISIS DE INF.  
 CREDITO No. Z-3030 y Z-3031

CONVOCATORIA DE REMATE  
PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 11 de enero de ---  
19 93 se rematará en el local de esta Oficina.

lo siguiente: Lote de terreno No. 9-A de la Manzana siete cuyo lote tiene superficie de tres mil cincuenta y ocho metros setenta y dos centímetros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: S.E. 32.50 mts. 54 cms. al N.E. 94.96 mts. al N.W. 31.30 cms. al S.W. 96.82 cms. con las siguientes colindancias: norte con lote 10-B al sur Ave. Piedras Negras al Ote. lote 9 al Pte. calle Sanelas registrada bajo el Núm. 14177 a fojas del Tomo 65 con fecha 5 de julio de 1980, por el Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad Carlos Aragón Beltrán, y que fué inscrita a favor de esta Oficina bajo el Núm. 35808 del Tomo 65 Libro Dos de Hipotecas de 10 de junio de 1992.

Dichos bienes fueron embargados a FUNDIDORA ACERO TORREON, S.A. de C.V. para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de l mismo. por concepto de Saldo total de la 6a. a la 9a. parcialidad.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 305'862,000.00 (TRESCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 179, 180, 181 y 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores(1).

Gómez Palacio, Dgo., a 27 de Noviembre 1992

El Jefe de la Oficina.

C.P. GRACIELA MOLINA AGUILERA.

- (1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Artículo 134, Fracción I ó IV, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme el artículo 177, del propio ordenamiento.

U/L/DGS/MA/ipep'

Ipep'

DIREC. GRAL. DE TRANSITO Y TRANSPORTES.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Durango.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado - el C. APOLINAR GARCIA CORRAL, PRESIDENTE DEL COMISARIADO - EJIDAL del EJIDO POTRERO DE CHAIDEZ, TEPEHUANES, DGO., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Nos permitimos a través de la presente saludarlo y dirigirnos a USTED para solicitar su apoyo para que se nos autorice la ruta POTRERO DE CHAIDEZ-TEPEHUANES, para lo cual contamos con un MICROBUS propiedad del EJIDO el cual se encuentra ya en la Comunidad.- El objetivo es de realizar 2 viajes por semana, el costo del pasaje se ha calculado para dar mantenimiento a la unidad y el monto de este pago fué acordado por la asamblea del día 27 de Septiembre del presente año.- Suplicamos de la manera más atenta la autorización correspondiente para establecer dicha ruta...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado -  
LA UNION DE TRANSPORTISTAS DE BERMEJILLO, S.C., de BERMEJI  
LLO, DGO., presentó solicitud en los siguientes términos:

"...Solicitamos se nos concedan 2 permisos para -  
prestar servicio público de pasajeros de los EJIDOS: POANAS  
MARTHA-22 DE FEBRERO-MORELOS-MONTES DE OCA-LA VICTORIA y -  
BERMEJILLO, Dgo.- y 2 PERMISOS para ruta urbana en BERMEJI-  
LLO, Dgo.- - - - -"

Lo que se publica en éste Periodico de conformidad  
con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y  
Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir  
a terceros que consideren se lesionarían sus intereses inter  
vengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 10 de Noviembre de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado  
el SINDICATO DE CHOFERES Y CAMIONEROS "LIC. BENITO JUAREZ",  
C.T.M., de Vicente Guerrero, Dgo., presentó solicitud en -  
los siguientes términos:

539

"....Ante usted y con el debido respeto compare-  
cemos para solicitar un juego de placas que ampara la ruta  
de pasajeros con el siguiente itinerario: Punto de partida  
VICENTE GUERRERO, DGO., con rumbo a GABRIEL HERNANDEZ-LA -  
JOYA-ROJAS Y EL TOBE, para reintegrarse por el itinerario-  
antes mencionado y llegar a su punto de partida Vicente -  
Guerrero, Dgo., el mencionado permiso quedará registrado a  
nombre del C. AGUSTIN HERRERA AVIÑA...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformi-  
dad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y  
Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de  
permitir a terceros que consideren se lesionarían sus inte  
reses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 21 de Oct., de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el SINDICATO DE CHOFERES TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AUTO MOVILISTICA Y SIM. DEL EDO. DE DGO., C.N.A., de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Con respeto comparecemos ante la digna representación de usted:, para reiterar la solicitud que con respeto elevaron ante usted los compañeros MANUEL PEREZ G., - FRANCISCO SALAS S., ALEJANDRO ANDRADE G., MARTIN BETANCOURT R., ANTONIO VILLANUEVA, ANGEL IBARRA, VICENTE JIMENEZ B., - JUVENAL ARELLANO G., ALFONSO DOZAL C., JAVIER PIEDRA A., - JORGE A. RODRIGUEZ, MANUEL MORENO, CRUZ LOERA, MANUEL MUÑOZ, todos ellos miembros activos de éste Sindicato y vecindados en la POBLACION DEL REFUGIO, DGO., quienes solicitaron una ruta SUB-URBANA DEL POBLADO EL REFUGIO A VILLA UNION, - DGO., que es sumamente necesaria para trasladar al estudiante y amas de casa que en forma cotidiana requieren del servicio...."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses inter vengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 27 de Oct., de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE LADRILLEROS, PRODUCTORES Y TRANSPORTADORES DE MATERIALES Y SIMILARES DE DGO., A.C., U.N.E., de ésta Ciudad presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Nos permitimos comunicarnos respetuosamente con usted, para exponerle lo siguiente:- Desde el pasado mes de Diciembre de 1990 nos encontramos trabajando con permisos provisionales, por no contar con las respectivas concesiones-suficientes, ya que el número de afiliados a nuestra Organización, se ha incrementado notablemente en los últimos años, concediéndose éste permiso hasta el nuevo plaqueo que está - por concluir.- Por lo anterior solicitamos se nos autoricen 30 juegos de placas para servicio público de materiales para construcción..."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses inter vengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 21 de Oct., de 1992

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el SINDICATO DE CHOFERES TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y SIMILARES DEL DGO., A.C., de esta Ciudad, ante el C. Gobernador del Estado de Durango, PRODUCTORES Y TRANSPORTISTAS DE LA UNION DE LAJUNILLAS Y SIMILARES DEL DGO., A.C., de esta Ciudad, se ha celebrado una reunión con el fin de acordar los términos para la concesión de un permiso para el transporte colectivo en el sitio de Hidalgo y Carranza de dicho lugar.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, LA UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de esta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

JORGE A. RODRIGUEZ, MANUEL MORENO, CRUZ LOEZA, MANUEL... todos ellos miembros activos de este Sindicato y asociados a la Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" de esta Ciudad, para solicitar la autorización para ser concesionarios de un permiso para el transporte colectivo en el sitio de Hidalgo y Carranza de dicho lugar.

"....Por medio de la presente nos permitimos - solicitarle la autorización para ser concesionarios de un transporte colectivo, por tal motivo estamos solicitando - permiso para UN SITIO EN VILLA UNION, DGO., con ubicación en Hidalgo y Carranza de dicho lugar...."

Los señores solicitantes, en virtud de su condición de miembros activos de este Sindicato y asociados a la Unión de Transportistas "Lic. Benito Juárez" de esta Ciudad, se comprometen a cumplir con lo dispuesto en el artículo 79 de su Reglamento, con el objeto de que los intereses de los mismos no sean perjudicados.

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 29 de Oct., de 1992.

Durango, Dgo., 29 de Oct., de 1992.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES Y TRANSPORTES

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", C.D.P., de esta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de esta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted de la manera más atenta para solicitarle ruta de transporte urbano con el siguiente itinerario: PLAZA-VIA DEL FERROCARRIL-COL. OBREGON-COL. CALLES-CARRETERA A MAZATLAN HASTA CENTRO DE EL SALTO, P.N., DGO...."

Durango, Dgo., 21 de Octubre de 1992.

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado  
la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de ésta -  
Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"...Por medio de la presente nos dirigimos a -  
usted de la manera más atenta para solicitarle se nos con-  
ceda una ruta de transporte urbano con el siguiente itine-  
rario: JOSE MA. MORELOS (ESTACION COYOTES)-LA HACIENDA-LOS  
NEGROS-BATALLON-EJIDO EL BRILLANTE-EL SALTO-CALLES 16 DE -  
SEPTIEMBRE-PLAZA-CALLE PROGRESO-CALLE JUAREZ-CARRETERA A -  
MAZATLAN HASTA EL POBLADO MIL DIEZ de EL SALTO, P.N., DGO.

Lo que se publica en éste Periódico de conformi-  
dad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Trán-  
sito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de  
permitir a terceros que consideren se lesionarían sus inte-  
reses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.

Durango, Dgo., 29 de Oct., de 1992.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.DIREC. GRAL. DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", C.D.P., de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted de la manera más atenta para solicitarle nuevamente - ampliación hacia el Seguro Social pasando por las siguientes calles: Ave. de la Normal, Prolongación Gómez Palacio, Predio Canoas y Prolongación Canoas para salir nuevamente a nuestra ruta.- Dicha petición ya le había sido solicitada con anterioridad de fecha 18 de Septiembre del año en curso, y a la vez también solicitamos ampliación hacia el Fraccionamiento Huizache uno y Huizache dos pasando por las siguientes calles Avenida Tres Culturas, siguiendo por Avenida Cuauhtémoc, C.- Ixtlixochil, C. interior para salir hacia la carretera el Mezquital donde reanudaremos nuestro itinerario...."

Lo que se publica en éste Periódico, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 21 de Octubre de 1992.



LIC. BENITO JUAREZ

PUBLICAR 2 veces uno cada 10 días.



DIREC. GEN. DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", C.D.P., de ésta Ciudad, presentó solicitud en los siguientes términos:

"...Por medio de la presente nos dirigimos a usted para solicitarle ampliación de 30 concesiones de carga liviana y 30 de materialistas, ya que las que nos fueron otorgadas nos han sido insuficientes.- Y a la fecha nuestra Unión ha crecido considerablemente, por lo que le suplicamos sea considerada nuestra petición y esperando se le dé trámite a la mayor brevedad posible..."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervegan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 9 de Noviembre de 1992.

*Jose Luis Mora*

PUBLICAR 2 veces uno cada 10 días.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO Y TRANSPORTES.

DIREC. GRAL. DE TRANSITO Y TRANSPORTES.

**DIREC. GRAL. DE TRANSITO Y TRANSPORTES.**

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de esta Ciudad, presento solicitud en los siguientes terminos:

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la UNION DE TRANSPORTISTAS "LIC. BENITO JUAREZ", de esta Ciudad, presento solicitud en los siguientes terminos:

".....Por medio de la presente nos dirigimos a usted de la manera más atenta para hacerle de su conocimiento que con fecha del día de hoy se llegó al acuerdo de asamblea de solicitarle ruta de transporte urbano con el siguiente itinerario: PLAZA-COL. AMERICANA-COL. VICTORIA-COL. MORELOS, en EL SALTO, P.N., DGO....."

Lo que se publica en este Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervenir en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.

Lo que se publica en este Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses intervenir en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 28 de Octubre de 1992.  
[Handwritten signature]